

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00040-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00040-00
Demandante	Jorge Antonio Ibáñez Cantillo
Demandado	Nación- ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y distrito de Riohacha - secretaría de educación de Riohacha
Auto interlocutorio No	399
Asunto	Ordena notificación de la demanda

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El ciudadano Jorge Antonio Ibáñez Cantillo, mediante apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 8 de junio de 2021, en contra de nación- ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y distrito de Riohacha - secretaría de educación de Riohacha (Fl. 2-14).
- 1.2. Solicita el actor que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 28 de septiembre de 2019, por cuanto negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2 literal b de la ley 91 de 1989, aduciendo ser merecedor de la misma al no haber alcanzado el reconocimiento de la pensión gracia, debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial el 1 de enero de 1981.
- 1.3. Previo reparto, la demanda referida correspondió a este juzgado cuarto administrativo oral de Riohacha. (Fl. 29). Por lo expuesto, la secretaría ingresó el expediente al despacho mediante informe secretarial, dando cuenta de que el asunto se encuentra para realizar estudio sobre la admisión de la demanda. (Fl. 33).
- 1.4. Seguidamente, el despacho procedió a admitir la demanda a través de providencia de calenda 9 de julio de 2021, en la que se ordenó la notificación personal de la nación- ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio-FOMAG y del municipio de Maicao- secretaría de educación de Maicao, así como a la administradora temporal para el sector educación del departamento de La Guajira, el distrito de Riohacha y los municipios de Maicao y Uribia y Fiduprevisora S.A., en calidad de terceros interesados por pasiva en las resultados del proceso, (Fl. 34-38).
- 1.5. En consecuencia, el 12 de julio de 2021 se efectuó la notificación personal a las entidades referidas. (Fl. 39-52).
- 1.6. El 17 de agosto de 2021 la nación - ministerio de educación nacional – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio contestó la demanda, formulando las excepciones de inexistencia del derecho invocado por disposición expresa

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00040-00

constitucional, improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas, improcedencia de la condena en costas y excepción genérica. (Fl. 56-67).

- 1.7. Posteriormente, la secretaría del despacho, mediante fijación en lista, trasladó las excepciones formuladas por la entidad demandada. (Fl. 108- 111).
- 1.8. La parte demandante, recorrió el traslado de las excepciones presentando memorial el 3 de septiembre de 2021. (Fl. 129-131).
- 1.9. Seguidamente, el proceso de la referencia ingresó al despacho mediante informe secretarial de 27 de septiembre de 2021, visible a folio 132 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso continuar con la actuación procesal correspondiente, de no ser porque el despacho avizora la necesidad de notificar la admisión de la demanda a la secretaría de educación – distrito de Riohacha, teniendo en cuenta los siguientes términos:

Advierte el despacho que en el libelo demandatorio visible a folio 2 del expediente, la parte actora referenció como entidad demandada a la secretaría de educación – distrito de Riohacha. No obstante, avizora esta judicatura que mediante auto admisorio de calenda 9 de julio de 2021, la entidad señalada no fue notificada del presente asunto, en cambio, por error involuntario, se determinó como entidad demandada a la secretaría de educación - municipio de Maicao, sin que tuviera interés en el presente asunto, por lo que se desvinculará del mismo.

En consecuencia, se ordenará notificar a la secretaría de educación – distrito de Riohacha, en virtud del control de legalidad que le asiste al despacho en cada etapa del proceso, de conformidad con el artículo 207 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.

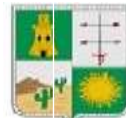
En ese sentido, es dable precisar que se contabilizará el término de notificación de la demanda únicamente para la secretaría de educación – distrito de Riohacha, sin que de ninguna manera esto implique nuevo conteo de términos para las demás entidades demandadas debidamente notificadas en el presente asunto.

RESUELVE

PRIMERO: DESVINCÚLESE del presente asunto al municipio de Maicao - secretaría de educación de Maicao, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio del presente asunto al representante legal de la secretaría de educación – distrito de Riohacha y/o a quienes se hayan delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de este al buzón de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Para efectos de las notificación personal que se ordena, se requiere la colaboración de la secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, deberá hacer



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00040-00

constar en el expediente el envío de los mensajes de datos al correo electrónico de las personas a notificar.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado, así como el de ejecutoria de este auto, sólo comenzará a correr al vencimiento del término de dos (02) días, después de enviado el mensaje de datos, según lo señalado en el 4º inciso del artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Vencido el término de notificación personal **DEVUELVA** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en el sistema tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da914df4dcb95e631e60095765cf2ddcbd8e769a546e1db28a098073f203149**
Documento generado en 20/10/2021 10:21:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>